

Código	Clase	Detalle de los puestos	Cuota Mensual	Cuota Anual
	115	RETRIBUCIÓN POR LA PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY N° 5867 DEL 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		2.056.258
	125	RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO MÍNIMO (ARTÍCULO 5° LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 6835) DEL 22/12/82		280.652
		TOTAL AUMENTAR PROGRAMA: 887 CONSERVACIÓN Y MANEJO DE LA BIODIVERSIDAD		14.993.962
129.888		HIDROMETEOROLOGÍA APLICADA		
129.888-00.01		UNIDAD DE DIRECCIÓN		4.196.650
129.888-00.01.0001		DIRECCIÓN		4.196.650
	11464	I PROFESIONAL 4 (11,0 meses) (Puesto: 53069)	219.350	2.412.850
	15775	I TÉCNICO Y PROFESIONAL I (12,0 meses) (Puesto: 28035)	148.650	1.783.800
	115	RETRIBUCIÓN POR LA PROHIBICIÓN DEL EJERCICIO PROFESIONAL (LEY N° 5867 DEL 15/12/75 Y SUS REFORMAS)		878.430
	125	RETRIBUCIÓN SOBRE SUELDO MÍNIMO (ARTÍCULO 5° LEY DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA N° 6835) DEL 22/12/82		128.845
		TOTAL AUMENTAR PROGRAMA: 888 HIDROMETEOROLOGÍA APLICADA		5.203.925
		TOTAL AUMENTAR TÍTULO: 129 MINIST. DEL AMBIENTE Y ENERGÍA		20.197.887
		TOTAL AUMENTAR		510.249.672

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los veintisiete días del mes de abril del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Hacienda, Alberto Dent Zeledón.—1 vez.—(Solicitud varias).—C. p. ante.—(D31783-35792).

N° 31805-J-MP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,  
LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18) del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en los artículos 6°, 11, 13, 25, 121 y concordantes de la Ley General de la Administración Pública y la Ley de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, N° 7440 de 11 de octubre de 1994, y

Considerando:

1°—Que desde la década de los 40, en que incursiona la televisión en la vida cotidiana y cultural como medio de comunicación audiovisual, surge la preocupación de autoridades y padres de familia sobre el efecto que los mensajes transmitidos por los medios de comunicación, puedan tener sobre el comportamiento social del ser humano. Gran cantidad de investigaciones científicas arrojan valiosa información sobre el impacto que tanto la televisión como otros medios de comunicación tienen y pueden tener a futuro, no solo en aspectos de salud mental individual, sino también en la capacidad educativa, formativa, informativa y de sano entretenimiento que estos medios tienen; influyendo en el ámbito moral, político y cultural de la población.

2°—Que al ser la televisión el medio audiovisual de mayor cobertura, se le relaciona mundialmente, con el resquebrajamiento de los valores morales, de la sexualización de las relaciones personales, de la violencia (en cualquiera de sus formas) en la familia y la sociedad y sobretodo, de la estimulación de conductas agresivas, transgresoras y autodestructivas en la población infantil y adolescente.

3°—Que es obligación del Estado brindar protección a la persona menor de edad de conformidad con los artículos 51 y 55 de la Constitución Política, 16 inciso 3) de la Declaración Universal de Derechos Humanos, VII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,

19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2° y 3° de la Convención sobre los Derechos del Niño, 1° siguientes y concordantes de la Ley N° 7440 Ley General de Espectáculos Públicos.

4°—Que los empresarios que se dediquen a las actividades comerciales reguladas por la Ley N° 7440, deben asumir el compromiso de coadyuvar en protección de los derechos de la niñez costarricense, de conformidad con el artículo 20 de la Ley General de Espectáculos Públicos.

5°—Que los padres de familia o personas encargadas según lo establece el artículo 29 del Código de la Niñez y Adolescencia, están obligados a velar por el desarrollo físico, intelectual, moral, espiritual y social de sus hijos menores de dieciocho años.

6°—Que este control preventivo, por los valores que protege y los mecanismos que los garantizan, no implica contravenir las libertades fundamentales de los individuos. Por el contrario, regular en concordancia con los valores que la misma Constitución Política establece, implica buscar un balance razonable entre los diferentes derechos, a través de estrategias adecuadas que reviertan a favor de la población menor de edad, el poder y la fuerza informativa-educativa de la televisión.

7°—Que el Estado, a través de la aplicación de la Ley N° 7440 Ley General de Espectáculos Públicos, Materiales Audiovisuales e Impresos, debe ejercer un control preventivo tendiente a proteger a las personas menores de edad de todas aquellas actividades que puedan perjudicar su normal desarrollo físico y emocional.

8°—Que el Estado debe regular el acceso de los menores de edad al material transmitido por cable o satélite y materiales impresos de tipo pornográfico para proteger su salud física y psíquica, el orden y la moral pública de conformidad con los artículos 28 y 29 de la Constitución Política, 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, 17 y 29 de la Convención de los Derechos del Niño, 5° del Convenio de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (1971) mencionado en el Tratado de la OMPI sobre Derechos de Autor ratificado por Ley N° 7968 y 3° de la Ley de Derechos de Autor N° 6683.

9°—Que recientemente la Sala Constitucional mediante resolución número 2002-008586 de fecha 4 de setiembre del 2000, reiteró el deber de protección que tiene el Estado para con la población infantil que tiene acceso al sistema de televisión por Cable.

10.—Que con base en lo anterior según lo dispone la Sala es justificable la imposición de regulaciones, estableciéndose reglas para la actividad, dada la inmediatez que los programas presentan con los televidentes de cualquier edad. **Por tanto,**

DECRETAN:

Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 26937-J de 27 de abril de 1998, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 88 del 8 de mayo de 1998, de la siguiente manera:

Artículo 1°—Modifíquese el artículo 8 del Título I, Capítulo III: De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos, para que se lea:

“La Comisión estará integrada por el Director Ejecutivo del Consejo, quien la presidirá y por diez profesionales en: Psicología o Psiquiatría, Educación, Sociología y Derecho, nombrados en la siguiente forma:

- Cuatro representantes del Ministerio de Justicia y Gracia.
- Dos representantes del Ministerio de Cultura, Juventud y Deportes.
- Dos representantes del Patronato Nacional de la Infancia.
- Un representante del Ministerio de Educación Pública.
- Un representante del Instituto Nacional de las Mujeres.

En caso de que un miembro se ausente a cuatro o más sesiones consecutivas, la Comisión podrá solicitar su destitución y reemplazo al titular que aquel representa”.

Artículo 2°—Adiciónese al Título II, un Capítulo III denominado: “De la Transmisión por televisión vía señal de Cable o Satélite”, que tendrá los artículos 31, 32, 33 al efecto, se modifica la numeración de los capítulos y artículos subsiguientes, incorporándose la nueva numeración. El texto dirá:

“CAPÍTULO III

De la Transmisión por televisión vía señal de Cable o satélite

Artículo 31.—De la Transmisión. Los empresarios de televisión vía señal de cable o satélite, deberán:

- Entregar a la Comisión la programación y la autocalificación de ésta, con al menos ocho días hábiles de antelación a la respectiva transmisión. Las variaciones a la programación deberán ser comunicadas a la Comisión en el momento en que éstas sean de conocimiento de la empresa.
- Informar al público, de previo a la transmisión y en forma permanente durante ésta, sobre los criterios de calificación en concordancia con lo establecido en el artículo 27 de este Reglamento. El empresario puede recurrir al uso de simbología u otros, para brindar la información.
- Informar al público, de previo a la transmisión de cada programa, la calificación específica asignada a ese programa.

Artículo 32.—Cuando el material presente escenas o contenidos no convenientes para el público infantil y juvenil, los empresarios tendrán la obligación de recurrir a todos aquellos mecanismos tecnológicos disponibles en cada sistema con el fin de evitar su transmisión.

Artículo 33.—Los empresarios podrán proporcionar a la Comisión de Control y Calificación un espacio para la promoción y divulgación de contenidos de reflexión y de opinión para la protección de la infancia y la adolescencia.

Artículo 3°—Agréguese al final del artículo 27 del Título II, Capítulo II: Del Material Transmitido por Televisión, la siguiente frase:

“Artículo 27.—...Excepcionalmente la Comisión podrá ubicar un determinado programa en una hora específica, mediante resolución razonada, cuando el contenido de éste así lo requiera”.

Artículo 4°—Modifíquese el inciso b) del artículo 36 cuyo número se cambia a 39 en este decreto, para que se lea:

“Artículo 39.—...

b) Deberá estar completamente empacado en bolsa sellada no transparente, de manera que no pueda verse la portada, contraportada ni su contenido”.

Artículo 5°—Modifíquese el artículo 39, cuyo número se cambia a 42 en este decreto, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 42.—**De las categorías de clasificación etérea para cine:** La calificación de contenidos para esta clasificación se registrará por lo establecido en el artículo 48 de este Reglamento y por los siguientes criterios:

- a. Material para todo público.
- b. Material para mayores de doce años. En casos calificados la Comisión podrá exigir que los menores de esta edad acudan acompañados de un adulto.
- c. Material para mayor de quince años. En este caso se deberá exigir el aporte de la Tarjeta de Identificación.
- d. Material solo para mayores de dieciocho años.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso a), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo b y c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad.

Las personas menores de edad incluidas en el inciso b), podrán presenciar los espectáculos destinados a las personas del grupo c, siempre que asistan acompañados de alguno de sus padres o encargados de la patria potestad”.

Artículo 6°—Deróguese la frase “televisión por cable” incluida en el artículo 41 cuya numeración se cambia a 44 en este Decreto.

Artículo 7°—Modifíquese el artículo 46 cuya numeración se cambia a 49 en este Decreto para que se lea:

“Artículo 49.—**De la Calificación de la Comisión:**

Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión de calificación a la que se refiere el artículo 43 bis de este Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadado la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, de conformidad con el artículo 330 de la Ley General de la Administración Pública, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley, cuando así proceda.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión, se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la Comisión en el término de un mes.

El procedimiento a seguir será el sumario de conformidad con lo establecido en la Ley General de la Administración Pública”.

Rige treinta días después de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los doce días del mes de mayo del dos mil cuatro.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de la Presidencia, Ricardo Toledo Carraza.—La Ministra de Justicia y Gracia, Patricia Vega Herrera.—1 vez.—(Solicitud N° 15946).—C-52300.—(D31805-36628).

**ACUERDOS**

**MINISTERIO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES**

N°073-MCJD.—San José, 14 de abril del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146, de la Constitución Política y el artículo único de la Ley N° 8367 del 24 de julio del 2003.

ACUERDAN:

1°—Designar al señor Giancarlo Protti Ramírez, cédula N° 1-632-510, Director Ejecutivo del Teatro Popular Melico Salazar, para que participe en la Reunión de Teatro de Berlín 2004, que si, realizará del 2 al 17 de mayo del 2004, en el marco del Programa de visitas del Gobierno Federal Alemán y al Chapter Arts Centre en el País de Gales, del 18 al 20 de mayo del presente año.

2°—Los gastos de transporte internacional, alimentación y hospedaje para la Reunión en Berlín serán cubiertos por la Embajada Alemana. Los gastos de transporte en la ruta Berlín-Cardiff-País de Gales-Berlín y la alimentación durante su visita a este país serán cubiertos por el Teatro Popular Melico Salazar en la Subpartida 142 Transporte de o para el Exterior y en la Subpartida 132 Gastos de Viaje en el Exterior, el Chapter Arts Centre en el País de Gales le cubrirá el alojamiento durante su estadía en este país.

3°—Rige del 1° al 21 de mayo del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 47539).—C-9645.—(36213).

N° 77-MCJD.—San José, 20 de abril del 2004

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
Y EL MINISTRO DE CULTURA, JUVENTUD Y DEPORTES

Con fundamento en los artículos 140 inciso 20) y 146, de la Constitución Política y el artículo único de la Ley N° 8367 del 24 de julio del 2003.

ACUERDAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 2° del Acuerdo N° MCJD/043-04 del 24 de marzo del 2004, para que se lea de la siguiente manera:

“Artículo 2°—Los gastos de transporte internacional, serán cubiertos por el Instituto Costarricense de Turismo (ICT), el hospedaje, la alimentación, los impuestos de salida de Colombia y la inscripción al evento serán cubiertos por el Festival de las Artes”.

Artículo 2°—Los restantes artículos se mantienen invariables.

Artículo 3°—Rige del 31 de marzo al 12 de abril del 2004.

ABEL PACHECO DE LA ESPRIELLA.—El Ministro de Cultura, Juventud y Deportes, Guido Sáenz González.—1 vez.—(Solicitud N° 6819).—C-7720.—(36214).

**RESOLUCIONES**

**MINISTERIO DE ECONOMÍA, INDUSTRIA Y COMERCIO**

Resolución N° 017.—San José, a las quince horas del seis de mayo del año dos mil cuatro. Recurso de reconsideración contra la Resolución N° 003-2004.

Procedimiento de investigación para determinar la imposición de derechos compensatorios a solicitud de la Compañía Numar Sociedad Anónima, contra las Importaciones de Margarina de Hojaldre y Oleína de Palma provenientes de Colombia. Expediente 001-02 de la Oficina de Prácticas de Comercio Desleal y Medidas de Salvaguardia, actualmente Unidad de Asuntos Jurídicos.

POR TANTO:

54. Se declara parcialmente con lugar el recurso de reconsideración en cuanto al párrafo 87 del por tanto de la resolución impugnada, en torno a la declaratoria de insignificancia de las importaciones de oleína de palma, en vista de que revisadas las estadísticas e interpretadas de una manera más correcta, el volumen de las importaciones de estas mercancías supera el nivel del 4%. El recurso debe tenerse por rechazado en el resto de sus extremos.

55. Manténgase la resolución recurrida en lo indicado de forma tal que el compromiso propuesto es aceptado para la oleína de palma y la margarina de hojaldre, indistintamente de su clasificación arancelaria.

56. En el tanto con la aceptación del compromiso el esquema colombiano deja de ser una subvención, se ordena el archivo del expediente sin la imposición de medidas. En caso de incumplimiento por parte del Gobierno de Colombia la investigación podrá ser reiniciada de oficio y proceder en forma sumaria a la imposición de los derechos compensatorios que en este asunto están dejando de ser aplicados.

57. Se da por agotada la vía administrativa.

58. Notifíquese a las partes, publíquese la parte dispositiva en el Diario Oficial, y la versión completa póngase a disposición por medio del sitio WEB de esta autoridad administrativa.

Gilberto Barrantes Rodríguez, Ministro.—1 vez.—(Solicitud N° 28829).—C-11720.—(36215).

**DOCUMENTOS VARIOS**

**AGRICULTURA Y GANADERÍA**

SERVICIO FITOSANITARIO DEL ESTADO

EDICTOS

**PUBLICACIÓN DE TERCERA VEZ**

N° 68/2004.—El señor Carlos Campos Alfaro, cédula o pasaporte N° 2-401-456, en calidad de regente de la compañía Abonos del Pacifico S. A., cuyo domicilio fiscal se encuentra en la ciudad de San José. Solicita el cambio de nombre del fertilizante de nombre comercial Barco Vikingo 0-0-0-0-50Mn compuesto a base de manganeso nombre propuesto: Barco Vikingo Mactrac 0-0-0-0-50 Mn. Conforme a lo que establece la Ley de Protección Fitosanitaria N° 7664. Se solicita a terceros con derecho a oponerse, para que lo hagan ante el Servicio Fitosanitario del Estado